

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

Señor
JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

Referencia: ORDINARIO LABORAL
De: JOSE ANIBAL RAMIREZ PERDOMO
Contra: EDIFICIO CANOA I PH
No. 2019-00805

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del auto del 28 de octubre de 2021, donde se dispuso no tener contestada la demanda de la parte que represento por causa de indebida notificación conforme a los siguientes términos:

1. HECHOS PROCESALES

- 1.1. En fecha 4 de octubre de 2019, el señor JOSE ANIBAL RAMIREZ PERDOMO por medio de su apoderado radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de **EDIFICIO CANOA I PH**.
- 1.2. En fecha 6 de marzo de 2020, se admite demanda y se ordena la notificación a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y conforme al art 29 inciso final del CPT y SS
- 1.3. Posteriormente el 19 de febrero de 2021, el Rte legal del Edificio Canoa I, envió correo electrónico solicitando cita para retiro de copias del expediente, es decir mediante conducta concluyente
- 1.4. Seguidamente el pasado 16 de abril el despacho envió diligencia de notificación, de conformidad con el Art 8 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS.
- 1.5. El despacho erro al enviar diligencia de notificación personal, cuando mi representado ya se había notificado mediante conducta concluyente con la solicitud del 19 de febrero.
- 1.6. De acuerdo a lo anterior el juzgado solo debía remitir el traslado de la demanda, sin tener que hacer mención a la forma de notificación que establece el Dto. 806/20, pues se reiterar la diligencia de notificación personal es distinta a la conducta concluyente.
2. Adicionalmente y en gracia de discusión, el despacho debe tener en cuenta la fecha del 3 de mayo de 2021, donde allí se remitió la contestación de la demanda junto al correo del apoderado de la parte demandante.
 - 2.1. Es importante precisar que el correo electrónico jlato36@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde fue enviada la contestación de la demanda no es del despacho; no obstante, las iniciales del correo jlato si obedecen

a las iniciales de los correos electrónicos de otros despachos laborales de la ciudad de Bogotá y es allí donde hubo un lapsus.

- 2.2. Lo anterior quiere decir que el despacho debe valorar el principio de la buena fe, en la actuación desplegada, y mas aun cuando la contestación fue debidamente enviada al correo electrónico del apoderado del demandante
- 2.3. Igualmente, se le reenvió desde el correo inicial al despacho, para que tuviera pleno conocimiento de la fecha en que se había remitido la contestación de la demanda, con el fin de demostrar la trazabilidad de la información y acreditar que si se radico en tiempo
3. Por último, la notificación enviada al correo electrónico no fue hecha en debida forma, en razón a que allí se menciona normas procedimentales del proceso laboral; Art 41 CPTSS, cuando debe tenerse en cuenta que el decreto 806 al ser norma especial y temporal, debe hacerse solo mención al Art 8 Decreto 806 de 2020.

2. FUNDAMENTOS

El Artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

El articulo 301 del C.G.P, dice:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Jurisprudencia Vigencia

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez el Código General del Proceso al respecto prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Conforme a las normas transcritas se puede evidenciar que el proceso tiene garantías para evitar nulidades que pudieran presentar, tal como sucedió en el caso de marras, ya que no se consideró la contestación de la demanda de EDIFICIO CANOA 1 PH por consecuencia del envío a una dirección electrónica distinta a la del despacho. Situación que llevó al Juez a declarar extemporánea la contestación.

Como quedo expuesto en los hechos, por medio del reenvío del correo electrónico se logra tener certeza de la fecha en que se envió la demanda junto al correo de la parte demandante, y debe tenerse esa fecha inicial a efectos de la contestación de la demanda. Adicionalmente un hecho de público conocimiento, es la imposibilidad de modificar las fechas de envío de mensajes de datos por medio de correo electrónico, y por eso que demostrada la fecha de contestación 3 de mayo de 2021, mediante el reenvío de correo electrónico que garantiza la información allí contenida.

Igualmente, otro aspecto que lleva a declarar la nulidad, es la indebida notificación, teniendo en cuenta que mi poderdante debió notificarse mediante conducta concluyente, Art 301 del C.G.P., y no por medio de un correo electrónico aplicando el art 6 del Dto 806 de 2020.

Ténganse en cuenta, que mi poderdante desde mucho antes al envío de la notificación, ya conocía del proceso, y en razón de ello envió solicitud de cita para retiro de copias. Es decir, a partir de esa situación se configura la conducta concluyente Art 41 del CPTSS en concordancia con el Art 301 del C.G.P.

JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA

Abogado

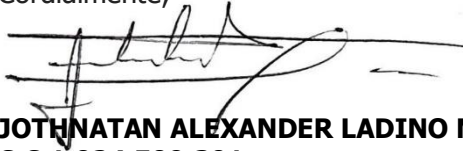
Finalmente, la notificación del Art 6 del Dto 806 de 2020, no fue elaborada correctamente, en razón a que allí se menciona a efectos de notificar el Art. 41 del CPTSS, cuando lo correcto es omitir en la notificación norma distinta a la señalada en el decreto.

Quiere decir lo anterior, que al incluir el citado artículo; formas de notificación en la jurisdicción laboral, se vulnera el debido proceso, pues se estarían aplicando dos normas distintas a una misma situación.

En ese sentido solicito se REPONGA el auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 29 de octubre de 2021, donde se dispuso no tener contestada la demanda del Edificio Canoa y en su lugar se declare la nulidad de la notificación de fecha 16 de abril de 2021 y se realice de manera correcta. De la misma manera sea tenido en cuenta lo que antecede en la buena de la demandada y se tenga como valida la fecha de contestación de la demanda 3 de mayo de 2021

En caso de negar el presente recurso de reposición solicito se admita en subsidio el recurso de apelación y se remita al superior para lo pertinente

Cordialmente,



JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA
C.C 1.024.509.391
T.P 315.938 del C. S de la J.